

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peset.	Cénts.
En la capital.....	Un mes.....	1 50
	Tres id.....	4 50
	Seis id.....	9 "
Fuera de la capital..	Un mes.....	2 50
	Tres id.....	7 50
	Seis id.....	15 "

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 48.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. José L. Prades, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Blás Lopez Sanz, vecino de Setiles, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 16 de Agosto, designando seis pertenencias de la mina de hierro, denominada *San Antonio*, sita en el parage que llaman Umbria de Hoyos Rubios, término municipal de Setiles, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un ángulo N. O. de la casa de la mina *San Antonio*; desde él se medirán en direccion O. 138 metros y se colocará la primera estaca; desde el punto de partida en direccion E. se medirán 62 metros y se fijará la segunda estaca; desde el mismo punto se medirán 150 metros en direccion N. y se fijará la tercera estaca; desde el mismo punto se medirán 200 metros á O. y se fijará la cuarta estaca; desde esta en direccion S. 300 metros y se fijará la quinta estaca; desde esta en direccion E. se medirán 200 metros y se fijará la sexta y desde esta en direccion Norte 150 metros hasta encontrar la estaca núm. 2 y el rectángulo formado por las líneas perpendiculares á las expresadas desde las referidas estacas comprenderá las seis pertenencias que se solicitan.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 18 de Agosto de 1873.

El Gobernador,

José L. Prades.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentisima Diputacion provincial, el dia 6 de Agosto de 1873.

Se abrió á las diez de la mañana por el Sr. Vicepresidente D. Cirilo Lopez, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. Raimundo Ortega y D. Alfonso Alcobendas.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Acto continuo se ocupó la Comision de las incidencias de la reserva por el orden siguiente:

Moratilla de Henares.—Isidro Agueda Higuera.—Se ignora su paradero.—La Comision dispuso que el Ayuntamiento instruya el oportuno expediente en averiguacion del punto donde se encuentre, y de no dar resultado le declare prófugo por los trámites de la ley.

Idem.—Francisco Viñas Juberías.—Se halla sirviendo como voluntario en Cuba.—La Comision dispuso se reclame la correspondiente certificacion de existencia para sus efectos.

Olmedillas.—Juan Rayado Castaño.—No se ha presentado á pesar de habersele notificado á su hermano Lorenzo, por el Teniente Alcalde del distrito del Hospital de Madrid, y haber manifestado que ignora su paradero por haber salido de su casa sin decir á dónde se dirigía.—Resultando que la contestacion del hermano no es mas que una evasiva, la Comision dispuso oficiar al Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid, interesándole su captura y conduccion á esta capital, á fin de ser reconocido ante la Comision provincial.

Idem.—Manuel Utande Alonso, fué declarado *inútil* ante el Ayuntamiento. La Comision dispuso que se presente para revision el dia que corresponda al partido judicial á que este pueblo pertenece.

Jadraque.—Justo Raimundo Gonzalez, reclamó contra su reconocimiento en Caja.—Reconocido ante la Comision resultó pendiente de presentacion de expediente y de observacion en Caja,

concediéndole la Comision término hasta el 12 del actual para la presentacion del referido expediente.

Idem.—José Laria Roman, expuso ser hijo de viuda pobre y tener un hermano de 19 años impedido.—Reconocido el hermano, resultó impedido para el trabajo.—La Comision revocó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *exento* del servicio de la reserva, por considerarle comprendido en el párrafo 2.º del art. 76 y reglas 1.ª, 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de reemplazos vigente.—Acto continuo se notificó el fallo á los interesados á los efectos de la ley.

Idem.—Martin Alcalde Gonzalez.—Pendiente de presentacion de expediente y de observacion en Caja.—La Comision le concedió término hasta el 12 del corriente mes para la presentacion del referido expediente.

Idem.—Ignacio Gregorio Sanz.—Pendiente de presentacion de expediente.—La Comision le concedió término hasta el 12 del corriente mes para dicho efecto y ser reconocido en el referido dia.

Idem.—Nicolás José Velilla de la Peña.—Se halla enfermo en el pueblo.—La Comision dispuso que el Alcalde participe cuando esté en disposicion de ser reconocido, para fijar dia para conocer del caso.

Idem.—Saturnino Espolio Lozano, reclamó contra su reconocimiento en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó y fué declarado *útil* para el servicio de la reserva.

Mondejar.—Revision.—Julian de Torres Rivera, reclamó contra su reconocimiento en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó y fué declarado *inútil*.

Idem.—Eustaquio Cansapié y Quiñones.—Pendiente de ampliacion de expediente.—La Comision le concedió término hasta el 14 del actual para presentar dicho diligenciado y ser reconocido aquel mismo dia.

Hontanares.—Revision.—Cirilo Alcolea Lafuente, expuso ser hijo de padre impedido y pobre.—Reconocido el padre del mozo ante la Comision, resultó impedido para el trabajo. Tratada la parte legal, la Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *exento* del servicio de la reserva, por considerarle comprendido en el

párrafo 1.º del art. 76 y reglas 4.ª, 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de reemplazos vigente.—Acto continuo se publicó dicho fallo

Navalpotro.—Revision.—Pantaleon Isidro Arribas, expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *exento* del servicio de la reserva, como comprendido en el párrafo 1.º del art. 76 y reglas 1.ª, 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de reemplazos vigente.—Acto continuo se publicó dicho fallo.

Imon.—Pedro Alvaro Toba, expuso ser hijo de viuda pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *exento* del servicio de la reserva, por considerarle comprendido en el párrafo 2.º del art. 76 y reglas 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de reemplazos vigente.—Acto continuo se notificó el fallo á los interesados á los efectos de la ley.

Idem.—Agustin Guisado Beate, expuso ser hijo de viuda pobre.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *exento* del servicio de la reserva, por considerarle comprendido en el párrafo 2.º del art. 76 y reglas 1.ª, 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de reemplazos vigente.—Acto continuo se publicó dicho fallo á los efectos de la ley.

Idem.—Sandálio Hernando Cuadrado.—Pendiente de la presentacion de expediente justificativo del padecimiento físico.—La Comision le concedió término hasta el 14 del corriente para dicho efecto y ser reconocido en el mismo dia.

Idem.—Pedro Martinez Cabrera, reclamó contra su reconocimiento en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó y fué declarado *útil* para el servicio de la reserva.

Idem.—Valentin Martinez Estéban, expuso tener un hermano en actual servicio.—La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró *apto* para el servicio de la reserva, por no considerarle comprendido en las exenciones de los artículos 76 y 77 de la ley, en atencion á no resultar hermano carnal del mozo el que se halla en el servicio.—Acto continuo se notificó dicho fallo á los interesados, á los efectos de la ley.

Luzaga. — Balbino de la Fuente Rangil, expuso tener dos hermanos en actual servicio. — La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró apto para la reserva, por servir como sustituto uno de los dos hermanos del mozo, y no estar éste por consiguiente comprendido en las exenciones de los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos vigente. — Acto continuo se notificó dicho fallo á los interesados, á los efectos de la ley.

Horna. — Bu nventura Mayor Leon, expuso ser hijo de padre impedido y pobre. — R. conocido el padre del mozo ante la Comision, resultó apto para el trabajo, revocando en su consecuencia la Comision el fallo del Ayuntamiento y declarando al referido mozo apto para la reserva, por no considerarle comprendido en las exenciones de los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos vigente. — Acto continuo se publicó dicho fallo, á los efectos de la ley.

Pelegriña. — Jacinto Sanz Gutierrez. — Se ignora su paradero. — La Comision dispuso que el Ayuntamiento instruya el oportuno expediente en averiguacion del punto donde se encuentre, y de no dar resultado, lo declare prófugo por los trámites de la ley.

Mirabueno. — Rufino Portillo Rojo, reclamó contra su reconocimiento en Caja. — R. conocido ante la Comision, resultó y fué declarado apto para el servicio de la reserva.

Olmada Tabraque. — Basilio Juan Hernandez, expuso ser hijo de padre impedido, exigente y pobre. — La Comision revocó el fallo del Ayuntamiento y le declaró apto para el servicio de la reserva por considerarle comprendido en la regla 3.ª del art. 77 de la ley de reemplazos vigente. — Acto continuo se notificó el fallo á los interesados, á los efectos de la ley.

C. S. P. — Revision. — Gregorio Escarpa y Escarpa, expuso ser hijo de padre s. x. g. nario, impedido y pobre. — R. conocido el padre del mozo ante la Comision, resultó impedido para el trabajo. — La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró apto para el servicio de la reserva, como exento en el párrafo 1.º del artículo 76 y reglas 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de reemplazos vigente. — Acto continuo se publicó dicho fallo.

Idem. — Severiano Escarpa Lopez, expuso ser hijo de padre impedido y pobre. — R. conocido el padre del mozo ante la Comision, resultó impedido para el trabajo. — La Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento y le declaró exento del servicio de la reserva, por considerarle comprendido en el párrafo 1.º del art. 76 y reglas 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de reemplazos vigente. — Acto continuo se notificó dicho fallo á los interesados, á los efectos de la ley.

Idem. — Celedonio Simon del Campo, reclamó contra su reconocimiento en Caja. — R. conocido ante la Comision, resultó y fué declarado pendiente de observacion en Caja.

Fueron declarados aptos definitivamente para su ingreso en la reserva en esta dia 32 mozos.

Guadalajara. — La Comision acordó el pago de las 73 pesetas que importa la obra hecha en el movilario de la Casa Gobierno, propiedad de esta Diputacion, al ebanista D. Fernando Arteaga, segun la cuenta justificada de su referencia.

Cifuentes. — La Comision acordó conceder un socorro de lactancia para la niña de seis meses, hija de Mariano Crespo Molina, vecino de Cifuentes, pobre de solemnidad con dos hijos mas de menor edad y su esposa enferma é imposibilitada absolutamente de lactar,

atendidas las especiales circunstancias que en este caso concurren.

Guadalajara. — Acordó conceder un socorro de lactancia para el niño de once meses de edad, hijo de Estanislao Centenera, vecino de esta capital, pobre y con su esposa enferma é imposibilitada de lactar, atendidas las especiales circunstancias que en este caso concurren.

Mesones. — Acordó en vista de la obstinada negativa de la Junta municipal del pueblo de Mesones á constituirse en sesion con el Ayuntamiento para la ultimacion del presupuesto del corriente ejercicio de 1873 á 74, prevenir al Alcalde de dicha localidad que en el momento que reciba la oportuna orden de este cuerpo provincial, cite á sesion extraordinaria al Ayuntamiento y Junta municipal, por cédula á domicilio, para ocuparse expresamente del servicio de ultimacion del presupuesto, con advertencia terminante de que el individuo ó individuos que sin motivo legitimo dejen de asistir y de llenar los deberes que la ley les impone, serán considerados como desobedientes á la autoridad y se les exigirá la responsabilidad grave que haya lugar, debiendo dicho Sr. Alcalde dar parte á esta superioridad de lo que resulte, para sus efectos.

Con lo que terminó la sesion, siendo las cinco y media de la tarde. — El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION SEGUNDA.

(Gaceta del 18 de Agosto).

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Art. 1.º Cuando por efecto de algun siniestro casual ó voluntario, que cause destruido en todo ó en parte los libros del Registro de la propiedad, la Autoridad judicial delgado ordinariamente para la inspeccion de Registros procederá sin pérdida de tiempo á practicar una visita extraordinaria, con la intervencion del Registrador ó del sustituto, y para tal efecto el Fiscal del Tribunal ó Juzgado, y en su defecto el Jefe del Registro, expresarán los libros ó la parte de ellos que hayan quedado destruidos y las medidas adoptadas provisionalmente para atender al servicio público.

Terminada la visita, remitirá dicha Autoridad al Gobierno en el término más breve posible, por conducto del Presidente de la Audiencia, una copia del acta.

Art. 2.º Los títulos que no puedan inscribirse derivativamente á consecuencia de la pérdida ó destrucción de los libros del Registro se anotarán preventivamente con arreglo al núm. 8.º del artículo 42 de la ley hipotecaria.

La anotacion extendida por esta causa caducará al terminar el plazo señalado en el art. 3.º, si antes no se han inscrito los títulos que justifiquen la adquisicion de la finca ó derecho desde antes de 1.º de Enero de 1863.

Art. 3.º Las inscripciones, anotaciones, notas marginales y demás asientos extendidos en los libros de las antiguas Contadurías de Hipotecas ó del Registro de la propiedad, que hubiesen sido destruidos total ó parcialmente por incendio, inundacion ú otro accidente de fuerza mayor casual ó voluntario, podrán rehabilitarse presentando nuevamente los documentos á que dichos

asientos se refieran dentro del plazo de un año y con sujecion á las reglas que se establecen en la presente ley. El Gobierno fijará por una disposicion especial el dia que habrá de empezar á correr dicho plazo para cada Registro.

Art. 4.º Deberán presentarse en todo caso los títulos que contengan la nota expresiva de haberse tomado razon de ellos, anotado ó inscrito en el libro correspondiente, siempre que resulte justificada la adquisicion de la finca ó derecho con anterioridad al 1.º de Enero de 1863.

Reproducida la inscripcion, extenderá y firmará el Registrador en el mismo título otra nota que a ello exprese.

Art. 5.º Se presentarán igualmente los demás documentos que tengan por objeto subsanar los defectos de los títulos inscritos.

Los que afecten á títulos anteriores al dia 25 de Diciembre de 1861 se subsanarán de la manera prevenida para adicionar y trasladar las inscripciones de los antiguos libros á los nuevos en los artículos 21, 310, 311, 312, 313 y 314 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Art. 6.º El poseedor de algun censo hipoteca, servidumbre ú otro derecho real impuesto sobre finca ó yodeno no hubiese inscrito ó reinscrito su propiedad, podrá solicitar la reinscripcion de dicho censo siempre que con el título presentado ó con otro documento fehaciente acreditase la adquisicion del dominio ó de la posesion de la finca.

La inscripcion de este dominio se verificará conforme á las reglas generales, y sin perjuicio de que el dueño pueda adicionarla ó rectificarla, previa la presentacion de nuevos documentos.

Art. 7.º El propietario que careciese de los títulos anteriormente inscritos, y acreditase la pérdida ó destrucción de los originales ó matrices de los mismos, podrá suplir esta falta en cualquier tiempo, y reinscribir el dominio ó la posesion por alguno de los medios establecidos en los artículos 397, 400, 401 y 404 de la ley hipotecaria.

Art. 8.º Los Registradores no podrán negar la reinscripcion de los títulos que hubiesen sido ya inscritos.

Cuando otarea alguna finca insubstanable, se limitará á hacerla con tal para evitar toda responsabilidad. Si aquella fuere subsanable procederán conforme á los arts. 19 y 66 de la ley hipotecaria y á lo dispuesto en el 5.º de la presente.

Art. 9.º Los Registradores que conserven en los libros de las antiguas Contadurías inscripciones correspondientes á los libros destruidos, remitirán á la oficina donde haya ocurrido el accidente una relacion circunstanciada de aquellas dentro del referido plazo de un año.

Sin perjuicio de esto, dichos funcionarios llevarán copias literales de las inscripciones ó asientos que los interesados soliciten para los fines de esta ley. Por estas certificaciones no devengará honorarios.

Art. 10.º Cuando se presenten varios títulos ya inscritos justificativos de las sucesivas transmisiones de la propiedad de la finca ó de alguno de los derechos reales impuestos sobre la misma, se comprenderán todos ellos en un solo asiento.

A las fincas se les dará la numeracion correlativa que les corresponda, segun el orden que haya establecido el Registrador despues del siniestro. En los nuevos asientos ó inscripciones se expresará el número que la finca tenia anteriormente.

Art. 11.º Las inscripciones y demás asientos que se reproduzcan con arreglo á esta ley, desde que tenga lugar la destruccion de los libros hasta que

termine el plazo señalado en el art. 3.º, surtirán, en cuanto á los derechos que de ellas consten, los efectos que les correspondan segun la legislacion vigente en la fecha en que se hicieron los asientos reproducidos.

Se considerará para todos los efectos legales como fecha de las nuevas inscripciones la que tenga la nota puesta al pié del título de haber quedado este anotado ó escrito. Si los títulos se hubiesen extraviado y no pudiese justificarse por ningun otro documento la fecha de aquel á nota ó de los asientos á que la misma se refiera, no tendrá aplicacion lo dispuesto en este artículo.

Art. 12.º Las nuevas inscripciones de que trata el artículo anterior estarán libres de todo impuesto, y no devengarán otros honorarios que 3 céntimos de peseta por linea cuando el valor de la finca ó derecho exceda de 125 pesetas. Si no excediese, se pagará la cuarta parte de las cantidades que señala la escala gradual del art. 17 del Arancel que acompaña á la ley hipotecaria.

Durant el mencionado plazo quedarán exentos los Registradores de contribucion especial imposita sobre sus honorarios ó de la que en lo sucesivo pudiera imponerseles.

Art. 13.º Transcurrido el plazo prefijado en la presente ley, podrán tambien ser inscritos ó anotados de nuevo los títulos que anteriormente lo hubieran sido; pero tales inscripciones ó anotaciones no perjudicarán ni favorecerán á tercero sino desde la fecha, y devengarán los honorarios que les correspondan segun Arancel. No obstante, serán aplicables á dichos títulos las demás disposiciones de esta ley.

Art. 14.º Quedarán en suspenso desde la fecha en que tenga lugar la destruccion ó pérdida de los libros del Registro hasta la terminacion del plazo concedido, respecto de las fincas y derechos reales cuyos libros hubieren desaparecido, los arts. 17, 20, 23, y 34 de la ley hipotecaria, y todo lo que se refiera á los efectos atribuidos por la misma á la falta de inscripcion ó anotacion de un derecho.

Ignorando lo que queda en suspenso los plazos señalados en la ley hipotecaria y en su reglamento para la conversion de las anotaciones preventivas en inscripciones definitivas.

El Registrador hará mención de esta circunstancia en el acta del artículo en las certificaciones que librare con referencia á dicha finca ó derechos.

Al concluir el mencionado plazo, los Registradores deberán tener formados los nuevos índices ó certificados los existentes en la parte correspondiente á los libros destruidos.

Art. 15.º Por las actuaciones diligencias y documentos que los interesados necesiten para hacer uso de los beneficios contenidos en la presente ley se extenderán en papel de oficio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Desde la promulgacion de esta ley empezará á contar en los Registros de Valls de Montilla y de Bandede el plazo fijado en el art. 3.º de la misma.

2.º Lo dispuesto en el art. 14 se entenderá con efecto retroactivo para los mencionados Registros, y en su consecuencia se declara que desde que en ellos tuvo lugar el incendio ó destruccion de sus libros y papeles han quedado en suspenso las disposiciones á que se refiere el citado art. 14.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes quince de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. — Rafael Corvera, Vice-presidente. — Eduardo Cagigal, Diputado Secretario. — Luis F. Benitez de Lugo, Di-

putado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para nombrar, cuando lo estime conveniente, Delegados que le representen en las Provincias, con las mismas atribuciones que por la ley le competen.

Art. 2.º Si el nombramiento recayera en alguno de los Diputados de las actuales Cortes, se entenderá sin sueldo ni retribucion alguna durante el tiempo que desempeñare su cometido, conservando, sin embargo, el carácter de Diputado, en cuyo ejercicio continuará cuando termine la mision que el Gobierno le hubiere confiado.

Art. 3.º Los Delegados cesarán en el desempeño de su encargo tan luego como se restablezca el imperio de la ley ó se promulgue la Constitucion federal.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo dará cuenta á las Cortes del uso que haga de estas facultades, así como del que sus Delegados hubiessen hecho de las que les confiera.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.

—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. La Asamblea Constituyente acuerda conceder indulto á aquellos que, como profugos, empujados las leyes de puertos y matriculas de mar, viniesen sufriendo extranjeramiento de la patria.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.

—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

(Gaceta del 20 de Agosto de 1873.)

LEY.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que proceda á decretar nuevo reconocimiento de los mozos de la reserva declarados recientemente inútiles para el servicio de las armas.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion podrá nombrar comisiones compuestas de tres Médicos, cuya libre designacion se le reserva, que hayan de practicar ese nuevo reconocimiento.

Art. 3.º Los reconocimientos de que hablan los artículos anteriores deberán practicarse ante la Comision provincial, presidida por el Gobernador de la provincia.

En el caso de reclamacion contra el dictamen facultativo, se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y en el improrrogable plazo de 24 horas, el expediente incoado á fin de que sea resuelto por el Ministro, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 4.º Todo ciudadano español puede reclamar ante la Comision de la provincia contra las declaraciones hechas sobre la aptitud de uno ó mas mozos para el servicio de las armas.

Art. 5.º Si en los nuevos reconocimientos que deben practicarse resultasen útiles mozos declarados antes inútiles, deberán estos sustituir inmediatamente á aquellos á quienes por este hecho hubiere tocado ingresar en Caja sin perjuicio de que los Tribunales exijan la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Art. 6.º Las disposiciones contenidas en la presente ley no podrán servir de obstáculo para que el Gobierno disponga como lo tenga por conveniente dentro de las leyes de los mozos de la reserva de para los útiles para el servicio en reconocimientos anteriores.

Artículos adicionales.

1.º La reclamacion de que habla el párrafo segundo del art. 3.º solo tendrá valor é efecto si no hay divergencia entre el dictamen de la Comision provincial y el de la Comision provincial.

2.º También serán revocados por la Comision provincial, presidida por el Gobernador, los expedientes en virtud de los cuales han sido declarados exentos del servicio militar los mozos que alegaron excepciones legales.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.

—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

La patria, objeto constante de nuestros afanes, atraviesa en estos momentos uno de los periodos más difíciles, más críticos y más angustiosos que señala la historia. La libertad, hoy como nunca combatida, demanda, y demanda con imperio, el apoyo de todos los que anhela conservarla. El orden, por último, manto tutelador de todos los intereses, ley de vida para todas las sociedades, parece aun ser y gravemente comprometido á pesar de la decision y de la energia con que ha procurado restablecerlo el Gobierno de la Republica.

En instantes tan solemnes á nadie es dado permitirse ocioso, ni nadie es justo que se mantenga indiferente. La apatia puede ser un crimen, y el quietismo el arma más terrible con que se combaten aquellos sagrados objetos. La opinion lo ha comprendido así, y por ello presta su apoyo poderoso á los que sin contemplaciones se deciden á restaurar la tranquilidad y el sosiego público. Las Cortes lo han comprendido así, y por eso acuden con su voto á satisfacer las necesidades que el Gobierno señala.—El ejército redobla su vigor allí donde se levanta un arma rebelde ó se trepola al aire la bandera de la insurreccion y de la discordia.

En medio de este patriótico concurso de hidalgos e-fuerzos y de generosas aspiraciones, la voz y el deseo de los Volun-

tarios de la Republica debía dejarse escuchar, y se ha levantado reclamando un puesto de honor y de peligro. El Gobierno no puede menos de oír con entusiasmo tan legítima pretension. Los que aspiran á reverdecer los laureles de Gerona y Bilbao, deben ser atendidos. Marchen, pues, esos celosos defensores de la Republica y del orden allá á donde su patriotismo les guie; y mientras el soldado en los campos de batalla defiende la enseña gloriosa de la patria, que es nuestra gloria, sean los más constantes adalides de la libertad los que opongan su pecho desde los muros de nuestras ciudades, como baluarte por el que se defiende el carlismo y la tradicion.

Inspirado en esta creencia, y deseando contribuir á que se realicen tan nobilísimos propósitos, el Gobierno de la Republica decreta:

Art. 1.º Los batallones de Voluntarios organizados con arreglo al decreto de 17 de Noviembre de 1873, que hubiesen solicitado marchar á campaña, podrán movilizarse inmediatamente.

Art. 2.º Los Jefes de los batallones que deseen movilizarlos pondrán en conocimiento de los Alcaldes, y estos en un termino perentorio en el del Gobierno por conducto de los Gobernadores civiles respectivos, y dando cuenta del número de las fuerzas con que cuentan.

Art. 3.º Los batallones movilizados prestarán los servicios que el Gobierno les encomienda, á las órdenes de la Autoridad militar del distrito á que fueren destinados.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Madrid diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la Republica, Nicolás Salmeron.

—El Ministro de la Gobernacion, Eusebio Maisonnave.

Con el fin de cumplir lo dispuesto en la ley de 16 del actual, por la que se movilizan y mandan ingresar en los diferentes armas é institutos del ejército 80 000 hombres de la reserva, el Gobierno de la Republica ha tenido á bien ordenar que las Diputaciones provinciales procedan inmediatamente á distribuir el cupo de cada provincia entre todos sus pueblos, haciendo la designacion y el sorteo de décimas del día 29 al 31 del mes actual.

Este reparto se publicará por extraordinario en los Boletines oficiales de las provincias lo más tarde dos dias después, cuidando V. S. de remitir sin demora al Ministerio de la Gobernacion dosejemplares de cada Boletin.

Lo que comunico á V. S. para su más exacto cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1873.

Maisonnave.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Repartimiento de los 80.000 hombres con que segun la ley de 16 del corriente deben con-

tribuir las provincias para el ejército activo.

Table with columns: PROVINCIAS, Número de mozos alistados que sirven de base para el reparto de 80.000 hombres, and Cupo. Lists provinces like Albacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Llerida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora, Zaragoza, Balears, and a Total row.

Madrid 19 de Agosto de 1873.—El Secretario general, José María Cilleruelo.

SECCION CUARTA. Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Saturnino Alán y Jabier Colan, vecinos de Teruel, por delitos de armas de fuego y otros excesos, se ha acordado recibir declaracion como testigos á Narciso Pez Avala, vecino del referido Teruel, y cuyo actual paradero se ignora. En su virtud, por providencia de 16 del actual, he dispuesto publicar su llamamiento, para que en el termino de quince dias comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle la declaracion pendiente sobre el suceso de autos; bajo apercibimiento, de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que el art. 342 de la ley provincial de Enjuiciamiento criminal establece.

Dado en Pastrana á 18 de Agosto de 1873.—Antonio Vergara.—El actuario, Cirilo Librero.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

D. José Severo Olmedilla, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

A los Jueces municipales de este

Estado del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Julio último.

CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS			CARNES.			PAJA			
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tecino.	de trigo.	de cebada.
ATAENZA.....	13 51	8 06	8 51	"	0 65	0 54	0 88	0 26	0 56	1 04	"	2 17	0 11	0 11
BRIENSA.....	15 25	6 69	13 00	"	0 36	0 29	0 94	0 20	0 68	0 45	"	1 63	0 12	0 12
CURUESES.....	15 00	7 71	8 86	"	0 71	0 55	0 73	0 27	0 84	0 96	"	1 91	0 18	0 18
COGOLUDO.....	15 95	8 00	8 75	"	0 50	0 54	0 84	0 30	1 00	0 96	"	1 75	0 03	0 03
GUADALAJARA.....	15 99	6 76	8 78	"	0 70	0 59	0 86	0 22	0 49	1 29	1 60	1 66	0 03	0 03
MOLINA.....	16 21	8 10	9 01	"	0 87	0 50	1 16	0 19	0 13	1 16	"	2 18	0 01	0 01
PASTRANA.....	15 32	6 31	9 91	"	0 83	0 61	0 64	0 17	0 62	1 03	"	2 17	0 07	0 07
SACEDON.....	16 50	9 50	10 00	"	0 70	0 50	1 00	0 17	0 75	0 80	"	2 00	0 06	0 06
SABERNA.....	14 81	8 40	11 01	"	0 78	0 51	0 96	0 25	0 62	1 90	"	1 48	0 03	0 03
Precio medio general en la provincia.	15 39	7 73	9 76	"	0 68	0 51	0 89	0 23	0 63	1 07	1 50	1 88	0 07	0 07

CERADA.....	PRECIO MÁXIMO.....	PRECIO MÍNIMO.....	PRECIO MEDIO.....	LOCALIDAD.	
				HECTOLITRO.	POSETAS—CENT.
Trigo.....	16 80	13 51	13 51	Sacedon.	Atienza.
Cebada.....	9 50	6 31	6 31	Sacedon.	Pastrana.

Guadalajara 19 de Agosto de 1873.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Cesáreo Cama.—V. B.—El Gobernador, Prades.

partido hago saber: Que tan luego como tengan conocimiento del presente anuncio, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, procedan con el celo y actividad de que se hallan acreditados, á practicar las mas eficaces diligencias, para averiguar si en alguno de los pueblos de su jurisdicción se halla una yegua de las señas que se expresan á continuación, la cual se extravió la noche del 7 del corriente de la mulada de Ambrona, de la propiedad de Epifanio Navalpotro, y caso de ser habida, la remitan á disposición del Juzgado de primera instancia de Medinaceli, pues en cumplimiento á su exhorto que el mismo me ha dirigido, así lo tengo acordado en esta fecha.

Dado en Atienza á 16 de Agosto de 1873.—José S. Olmedilla.—El actuario, Manuel Benito Almor.

Señas.

Edad 8 años, alzada siete cuartas poco mas ó menos, pelo negro, lleva la crin espuntada, está preñada de tres meses y medio y herrada de las manos.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. José Antonio de Parada y Megía, Juez de primera instancia de Molina y su partido.

A los Jueces municipales de los pueblos de este partido, hago saber: Que á virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia de Medinaceli, procedente de causa en averiguación del paradero de una yegua, que en la noche del 7 de los corrientes se extravió de la mulada de Ambrona y propiedad de Epifanio Navalpotro, cuyas señas se expresarán, he acordado en proveído de ayer, que por los expresados Jueces se proceda á la busca de la indicada yegua, practicando cuantas diligencias les sugiere su celo, y en caso de ser hallada, la remitan á este Juzgado.

Dado en Molina á 15 de Agosto de 1873.—José Antonio de Parada.—De su orden.—Bartolomé Cebollada.

Señas de la yegua.

Tiene pelo negro, de 7 cuartas poco mas ó menos de alzada, de ocho años, lleva la crin espuntada, está preñada de tres meses y medio, y herrada de las manos.

JUZGADO MUNICIPAL de Cifuentes.

D. Manuel Batanero, Secretario habilitado del Juzgado municipal de esta villa de Cifuentes.

Certifico: Que en el libro de juicios verbales de este Juzgado municipal aparece uno celebrado el día 21 de Agosto actual, habiendo recaído la sentencia siguiente:

En la villa de Cifuentes á 21 de Agosto de 1873, el Sr. D. Acacio Arbeteta, suplente Juez municipal de la misma, ha examinado el acta de juicio verbal que precede celebrado en este día á instancia de D. Santiago Oñate, de esta vecindad, y en rebeldía á Bernardino Alcolea, vecino de Armallones, en reclamación de 200 pesetas:

Visto los documentos que ha presentado el demandante, por los cuales se acredita la deuda:

Vista la no comparecencia del demandado, sin que para ello haya alegado causa justa no obstante haber sido notificado en legal forma, con lo que implícitamente viene á confesar legítima la deuda que reclama,

Fallo: Que condene en ausencia y rebeldía

á Bernardino Alcolea, vecino de Armallones, á que en el término de quinto día, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pague á D. Santiago Oñate, las 200 pesetas que le reclama, con mas las costas ocasionadas y que se originen hasta su total solvencia.

Librese testimonio á la parte demandante, para su inserción en el *Boletín oficial*, y notifíquese á los Estrados de este Juzgado municipal en ausencia y rebeldía del demandado.

Así lo proveyó, mandó y firma el expresado Sr. Juez, de que yó el Secretario certifico.—Acacio Arbeteta.—Manuel Batanero, Secretario.

Y para que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, según viene mandado con arreglo á la ley, expido la presente, que visada por el Sr. suplente Juez municipal firmo en Cifuentes á 21 de Agosto de 1873.—Manuel Batanero, Secretario.—V. B.—Acacio Arbeteta.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Majaerayo.

Aprobado el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el ejercicio económico de 1873 á 74, por la Junta municipal de este distrito, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la fecha; pues pasado dicho plazo se procederá á su cobranza sin oír reclamaciones.

Majaerayo 17 de Agosto de 1873.—El Alcalde, Francisco Iruela.—Por su mandado.—José Vicente, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Drieves.

Se halla recogida una mula que el día 15 estaba desmandada en este pueblo, y para que llegue á noticia de su dueño he creído oportuno anunciarlo por medio del *Boletín oficial*, debiendo venir identificado con cédula de vecindad y oficio del Alcalde.

Drieves 18 de Agosto de 1873.—El Alcalde, Quintin Perez.

Señas de la mula.

Edad 6 años, alzada 7 cuartas 3 dedos, pelo castaño, rebono, herrada de las cuatro extremidades y sangrada de poco tiempo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Taracena.

Aprobado definitivamente el presupuesto municipal de este distrito para el año económico de 1873 á 74, y habiéndose acordado cubrir parte del déficit que resulta por medio del repartimiento general, para poderlo llevar á debido efecto, se hace preciso que tanto los contribuyentes vecinos como forasteros, presenten en término de ocho dias, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Secretaría de este Municipio, las relaciones expresivas de las utilidades que por todos conceptos disfruten en este término jurisdiccional; apercibidos que trascurrido el plazo señalado, al que no haya presentado su respectiva relación, la Junta municipal procederá á formarla de oficio con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Taracena 19 de Agosto de 1873.—El Alcalde, Feliciano Sanchez.—El Secretario, Angel Peracho.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la carpintería de Valeriano García y Lopez, plazuela de Santo Domingo, número, 14, esquina al paseo de la Concordia, se encuentran cajas fúnebres de todos tamaños, hechuras y precios.

Las hay para adultos desde 44 rs. en adelante.

Cuando se exija que sus forros, cintas y demás sean de mejor calidad que los que se emplean en las del expresado precio, llamadas generalmente comunes, su coste estará sujeto á la tarifa expuesta al público en este Establecimiento.

Asimismo las hay para párvulos desde 12 rs. en adelante.

Las expresadas cajas se encontrarán ya forradas, á fin de que trayendo sus favorecedores las medidas, sean servidos con mas prontitud.

Tambien se encontrarán cajas de moda, así para adultos como para párvulos, forradas de velludillo, agremanes dorados ó plateados de oro falso con sus herrajes tambien de moda correspondientes y al charol: los precios de estas se encuentran consignados en la expresada tarifa, todo muy barato.

Igualmente se harán á precios convencionales, mejorando muchísimo los herrajes, cerraduras, agremanes y demás adornos, muy variados en sus formas.

Habrà una armadura-comoda para conducir los cadáveres al cementerio.

Existe en este Establecimiento un gran surtido de cubos y cofres ordinarios; se construyen por encargo baules mundos y toda clase de obra del oficio; persianas á 2 rs. pié cuadrado, pintadas y colocadas; se torneá, arreglan muebles, se hacen medidas para granos del sistema métrico y se reforman las antiguas á precios equitativos.